



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	No. 54820 40 89 001 2022 00027 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
EJECUTADO:	HIPOLITO PEÑA MENDOZA

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede; que da cuenta del vencimiento de los términos de ley con que contaba el ejecutado sin que hiciera uso del mismo en pro de su defensa, procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular seguido en contra de **HIPOLITO PEÑA MENDOZA** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, a través de Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que el señor **HIPOLITO PEÑA MENDOZA** suscribió y acepto un (1) pagaré contentivo de sumas dinerarias a pagar así: **A)** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré **No. 051606100008549**, correspondiente a la obligación **No. 725051600142568**, por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$15.729.369.00). **B)** **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$3.487.279.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF+6.5 puntos Efectiva Anual, desde el día 5 de julio de 2020 hasta el 5 de julio de 2021. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 6 de julio de la anualidad anterior, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D)** por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE** (\$2.665.260.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, el señor **HIPOLITO PEÑA MENDOZA** no le ha cancelado sus acreencias.

Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por lo tanto, es procedente el cobro de lo adeudado desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago, puesto que la misma es clara, expresa y actualmente exigible a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

¹ Folios 1-92 fte. Cuaderno Principal

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

A través de auto adiado al veintiocho (28) de marzo de la anualidad en curso, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y en contra de **HIPOLITO PEÑA MENDOZA**, por las siguientes sumas dinerarias a pagar así: **A)** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. **051606100008549**, correspondiente a la obligación No. **725051600142568**, por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$15.729.369.00). **B)** **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$3.487.279.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF+6.5 puntos Efectiva Anual, desde el día 5 de julio de 2020 hasta el 5 de julio de 2021. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 6 de julio de la anualidad anterior, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D)** por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE** (\$2.665.260.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado. (fol. 95 a 96 fte. C. Principal)

Coetáneamente, se accedió al decreto de la medida precautelativa deprecada, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendría oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes reseñada. (fol. 1 fte. C. Medidas)

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboró por secretaría el oficio C-0073 adiado al 4 de abril hogaño con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con sede en Toledo – N. de S. (fol. 3 a 7 fte. C. Medidas)

El diez (10) de mayo del año en curso, se recibió vía correo electrónico institucional, respuesta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en donde consta que se materializó la orden de embargo. (fol. 8 a 9 fte. C. Medidas)

Posteriormente el treintaiuno (31) de mayo de la anualidad que avanza, se allega vía correo electrónico institucional memorial suscrito por el Apoderado Judicial de la parte actora, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8º Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuada al hoy ejecutado. (fol. 98 a 101 fte. C. Principal)

El secretario del despacho elaboró constancia en el sentido de haberse tenido por notificado de manera personal al demandado el día 25 de mayo hogaño; ello a las voces de lo normado el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para darse por notificada Inciso 3º Art. 8º Decreto L. 806/20 y 10 días

para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin pronunciamiento alguno por parte de PEÑA MENDOZA. (fol. 102 fte. C. Principal)

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo el título ejecutivo (Pagaré No. 051606100008549), del que se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que el demandado no canceló la obligación dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”. Subrayas propias.

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al veintiocho (28) de marzo hog año.

SEGUNDO: Así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2º del C.G.P.)

KM

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Toledo - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fd04b8ddac4a56870ae02c34bd7213020723c03acd77840a752dcd7a12a315**

Documento generado en 15/06/2022 02:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>